

| | | |
|---|--------------------------------------|------------------------|
|  | ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO | Código: F-PI-03 |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 1 de 16 |

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LOS INTERVENTORES EN LA EJECUCIÓN DE CONTRATOS ESTATALES OTORGADOS MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA

CAROLINA GAVIRIA MESA
Institución Universitaria de Envigado
E-mail: cagame@hotmail.com

JAROL ALEXANDER HERRERA ECHEVERRI
Institución Universitaria de Envigado
E-mail: jahe487@hotmail.com

JUAN CAMILO MONCADA BEDOYA
Institución Universitaria de Envigado
E-mail: milomon790@hotmail.com

Resumen: La investigación que busca desarrollarse, pretende, determinar la responsabilidad disciplinaria de los interventores en la ejecución de contratos estatales otorgados mediante licitación pública; para ello se hace necesario, en primer lugar, establecer las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales que dan lugar al régimen disciplinario de los interventores en el ordenamiento jurídico colombiano; en segundo lugar, describir las funciones de los interventores en los contratos estatales otorgados mediante licitación pública de conformidad con la normatividad colombiana; y, por último, identificar la posición de los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional en torno a la responsabilidad disciplinaria de los interventores en la ejecución de contratos estatales otorgados mediante licitación pública.

Palabras claves: *Contratos – Disciplinario – Interventores – Licitación – Responsabilidad.*

Abstract: Research to develop, aims to determine the disciplinary responsibility of auditors in the execution of state contracts awarded through competitive bidding, for it is necessary first to establish the constitutional, statutory and case law that give rise to disciplinary of the interveners in the Colombian legal system, secondly, to describe the roles of auditors in state contracts awarded by public tender in accordance with Colombian law, and, finally, identify the position of jurisprudential pronouncements of the Constitutional Court regarding the disciplinary liability of auditors in the execution of state contracts awarded by public tender.

Keywords: *Contracts - Disciplinary - Controllers - Tender - Responsibility.*

1. INTRODUCCIÓN

La función de las interventorías en materia de contratación estatal, ha cobrado especial relevancia desde la expedición del Decreto 777 de 1992, en cuyo artículo 6° se estableció que la ejecución y cumplimiento del objeto de un contrato se verificaría a través de un interventor, quien podrá ser funcionario del Gobierno en los

niveles nacional, departamental, distrital o municipal designado por la institución contratante. La norma también determinó que se podía contratar directamente la interventoría con personas naturales o jurídicas especializadas y de reconocida idoneidad en la materia objeto del contrato.

En todo contrato se determinarán las funciones que corresponden al interventor, entre las cuales

| | | |
|---|--------------------------------------|-----------------|
|  | ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO | Código: F-PI-32 |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 2 de 16 |

estará la de exigir el cumplimiento del objeto del contrato y solicitarle al contratista la información y los documentos que considere necesarios en relación con el desarrollo del mismo. Adicionalmente y con el mismo objeto, podrá preverse la existencia de interventores designados por la comunidad o por asociaciones cívicas, profesionales, comunitarias o juveniles. Cuando se trate de contratos celebrados con entidades sin ánimo de lucro del sector salud, la interventoría podrá encomendarse al representante del sector salud en la junta directiva de la misma, a que hace referencia el artículo 48 del Decreto 1088 de 1991.

Precisamente, en materia de responsabilidad jurídica, los interventores pueden responder civil, penal y disciplinariamente. La ley 80 de 1993 (Estatuto de la Contratación) determina, en su artículo 53, que los consultores, interventores y asesores externos responderán civil y penalmente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría, interventoría, o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fuere imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de consultoría, interventoría o asesoría.; y se añade en el artículo 56 ibídem que para efectos penales, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales y, por lo tanto, estarán sujetos a la responsabilidad que en esa materia señala la ley para los servidores públicos.

Según establece el artículo 52 del Código Único Disciplinario (Ley 734 de 2002), el régimen disciplinario para los particulares comprende la determinación de los sujetos disciplinables, las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses, y el catálogo especial de faltas imputables a los mismos. Dentro de ese régimen disciplinario para los particulares, se

encuentran aquellos que cumplan labores de interventoría en los contratos estatales (artículo. 53 ibídem).

2. RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS INTERVENTORES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

La función de las interventorías en materia de contratación estatal, ha cobrado especial relevancia desde la expedición del Decreto 777 de 1992, en cuyo artículo 6° se estableció que la ejecución y cumplimiento del objeto de un contrato se verificaría a través de un interventor, quien podrá ser funcionario del Gobierno en los niveles nacional, departamental, distrital o municipal designado por la institución contratante. La norma también determinó que se podía contratar directamente la interventoría con personas naturales o jurídicas especializadas y de reconocida idoneidad en la materia objeto del contrato.

La interventoría consiste en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

De acuerdo con el artículo 53 de la Ley 734 de 2002, el régimen disciplinario contemplado en el Libro III, Título I, Capítulo Primero, se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría en los contratos estatales. Desde esta perspectiva, también se debe tener presente el artículo 54 de normativa en comento, la cual determina las inhabilidades, impedimentos,

| | | |
|---|--------------------------------------|------------------------|
|  | ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO | Código: F-PI-32 |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 3 de 16 |

incompatibilidades y conflicto de intereses en los que puede incurrir un interventor.

En primer lugar, las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y violación al régimen de conflicto de intereses que se derivan de sentencias o fallos judiciales o disciplinarios de suspensión o exclusión del ejercicio de su profesión. En segundo lugar, las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y violación al régimen de conflicto de intereses contemplados en los artículos 8° de la Ley 80 de 1993, esto es:

1o. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:

- a. Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes
- b. Quienes participaron en las licitaciones o concursos o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.
- c. Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad
- d. Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.
- e. Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.
- f. Los servidores públicos.
- g. Quienes sean cónyuges o (compañeros permanentes) y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación o concurso.
- h. Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con

cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación o concurso.

- i. Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquéllos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria. Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d), e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o concurso, o de la celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma.
- j. Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos de peculado, concusión, cohecho, prevaricato en todas sus modalidades y soborno transnacional, así como sus equivalentes en otras jurisdicciones. Esta inhabilidad se extenderá a las sociedades de que sean socias tales personas, con excepción de las sociedades anónimas abiertas (Modificado por el art. 1, Ley 1474 de 2011. Literal adicionado por el art. 18, Ley 1150 de 2007).
- k. El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato. Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto

| | | |
|--|--|------------------------|
|  INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO | ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO | Código: F-PI-32 |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 4 de 16 |

administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente (Literal adicionado por el art. 2, Ley 1474 de 2011, adicionado por el párrafo 2, art. 84, Ley 1474 de 2011).

2o. Tampoco podrán participar en licitaciones o concursos ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva:

- a. Aquellos interventores que fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante. Esta incompatibilidad sólo comprende a quienes desempeñaron funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo y se extiende por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del retiro.
- b. Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante.
- c. El cónyuge compañero o compañera permanente del servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, o de un miembro de la junta o consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal.
- d. Las corporaciones, asociaciones, fundaciones y las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como las sociedades de responsabilidad limitada y las demás sociedades de personas en las que el servidor público en los niveles directivo, asesor o ejecutivo, o el miembro de la junta o consejo directivo, o el cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil de

- cualquiera de ello, tenga participación o desempeñe cargos de dirección o manejo.
- e. Los miembros de las juntas o consejos directivos. Esta incompatibilidad sólo se predica respecto de la entidad a la cual prestan sus servicios y de las del sector administrativo al que la misma esté adscrita o vinculada.
 - f. Directa o indirectamente las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades en las cuales estos hagan parte o estén vinculados a cualquier título, durante los dos (2) años siguientes al retiro del ejercicio del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con el sector al cual prestaron sus servicios. Esta incompatibilidad también operará para las personas que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil del ex empleado público (Literal adicionado por el art. 4, Ley 1474 de 2011).

Respecto al artículo 54 de la Ley 734 de 2002, se debe también tener presente para los interventores el artículo 113 de la Ley 489 de 1998:

Los representantes legales de las entidades privadas o de quienes hagan sus veces, encargadas del ejercicio de funciones administrativas están sometidos a las prohibiciones e incompatibilidades aplicables a los servidores públicos, en relación con la función conferida. Los representantes legales y los miembros de las juntas directivas u órganos de decisión de las personas jurídicas privadas que hayan ejercido funciones administrativas, no podrán ser contratistas ejecutores de las decisiones en cuya regulación y adopción hayan participado.

| | | |
|---|--------------------------------------|------------------------|
|  | ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO | Código: F-PI-32 |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 5 de 16 |

También hace parte de las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses de los interventores, las contempladas en los artículos 37 y 38 de la Ley 734 de 2002: Las inhabilidades sobrevinientes se presentan cuando al quedar en firme la sanción de destitución e inhabilidad general o la de suspensión e inhabilidad especial o cuando se presente el hecho que las generan el sujeto disciplinable sancionado se encuentra ejerciendo cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta objeto de la sanción. En tal caso, se le comunicará al actual nominador para que proceda en forma inmediata a hacer efectivas sus consecuencias.

De igual manera, constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política*, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.
2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción.
3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitada por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.
4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.

* *“Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño”.*

En materia disciplinaria, es fundamental tener presente la Ley 1474 de 2011, dictadas en julio 12, la cual introduce sendas modificaciones al Código Único Disciplinario (Ley 734 de 2002), ya que modifica parte del régimen aplicable a los interventores, en cuyo artículo 45 se determina la responsabilidad del interventor por faltas gravísimas: las consagradas en los numerales 2, 3, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 26, 27, 28, 34, 40, 42, 43, 50, 51, 52, 55, 56, y 59, parágrafo 4º, del artículo 48 de la ley 734 de 2002 cuando resulten compatibles con la función de los interventores; de esta manera, los interventores pueden incurrir en faltas gravísimas cuando obstaculicen en forma grave la o las investigaciones, cuando den lugar a que se extravíen, pierdan o dañen bienes del Estado o a cargo del mismo, cuando incurran en conflictos de intereses, cuando utilicen indebidamente las rentas del Estado, entre otras.

Por último, vale la pena referenciar los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 1474 de 2011. Así por ejemplo, el artículo 83 de la Ley 1474 modifica el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, el cual establece que los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría. Frente a ello, el Gobierno Nacional se compromete a reglamentar la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley.

El artículo 83 se refiere a la supervisión e interventoría contractual, la cual tiene como fin proteger la moralidad administrativa, prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. Frente a ello, se

| | | |
|---|--------------------------------------|------------------------|
|  | ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO | Código: F-PI-32 |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 6 de 16 |

debe tener presente lo preceptuado por el artículo 45 de la Ley 1474 de 2011.

De otra parte, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor. El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.

En adición a la obligación de contar con interventoría, teniendo en cuenta la capacidad de la entidad para asumir o no la respectiva supervisión en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoría.

El artículo 84, por su parte, establece las facultades y deberes de los supervisores y los interventores, la cual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista. Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

La responsabilidad disciplinaria de los interventores, por tanto, está configurada en torno a lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 734 de 2002 como ejes fundamentales que dan soporte jurídico a dicha normatividad, pero en igual

sentido se han creado otras tantas disposiciones que configuran los lineamientos y alcances de la responsabilidad disciplinaria de los interventores, normativas que regulan temas como la contratación estatal.

2.1 FUNCIONES DE LOS INTERVENTORES EN LOS CONTRATOS ESTATALES

David Suárez Tamayo (1994), destaca como aspectos más sobresalientes del texto de la Ley 80 de 1993 que se trata de una normatividad ágil y flexible, la cual permite a las diferentes Entidades Estatales atender con rapidez los requerimientos y exigencias de la gestión administrativa. Es un estatuto general de principios y responsabilidades como puede verse en los artículos 3, 4, 5, 23 al 26 y del 50 al 59.

La Ley 80 de 1993, también exige en su artículo 32 que en los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación, la interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista. Esta es una medida que afecta ciertas Entidades Estatales que disponen de sus propios departamentos de interventoría. Podría entonces pensarse en celebrarse contratos interadministrativos en donde las Entidades Estatales se presten mutuamente el servicio de interventoría.

De acuerdo con la ley, el interventor es un representante de una entidad pública en la ejecución de los proyectos que a dicha entidad le corresponde adelantar mediante contratación. Su papel es vital, ya que de su buena gestión depende la calidad de los productos (bienes y servicios) obtenidos por la entidad. Por esta razón, el interventor debe ser consciente de sus derechos y obligaciones, contenidos en disposiciones legales que rigen el ejercicio de la contratación en las entidades estatales y responde civil, penal, fiscal y disciplinariamente, por el incumplimiento de sus obligaciones.

| | | |
|---|--------------------------------------|------------------------|
|  | ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO | Código: F-PI-32 |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 7 de 16 |

Para el cumplimiento de las funciones de interventoría de los contratos se tendrán en cuenta las cláusulas consagradas en el contrato y, entre otras, las normas que se describen a continuación, cuando ellas sean aplicables:

- Artículos 6, 123 y 124. Constitución Política: De la responsabilidad de los servidores públicos.
- Artículo 209. Constitución Política: El funcionario o persona natural o jurídica que sea designada para ejercer las funciones de interventor o supervisor en contratos que celebre el Estado, deberá conocer y aplicar los principios que orientan la actividad de la administración pública mediante la función administrativa, establecidos en este artículo.
- Artículo 4°. Ley 80 de 1993: De los derechos y deberes de las entidades estatales.
- Artículo 5°. Ley 80 de 1993: De los derechos y deberes de los Contratistas.
- Artículo 14 de la Ley 80 de 1993: De los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual.
- Artículo 23 de la Ley 80 de 1993: Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal, se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad.
- Artículo 32 de la Ley 80 de 1993: De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, define dicho artículo.
- Artículo 53. De la responsabilidad de los consultores, interventores y asesores: “Los consultores, interventores y asesores externos responderán civil y penalmente tanto por el cumplimiento de las

obligaciones derivadas del contrato de consultoría, interventoría o asesoría como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de consultoría, interventoría o asesoría”

- Artículo 56. De la responsabilidad penal de los particulares que intervienen en la contratación estatal: Para efectos penales, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales y, por lo tanto, estarán sujetos a la responsabilidad que en esta materia señala la Ley para los servidores públicos.
- Artículo 58 Ley 80 de 1993. De las sanciones.
- Artículos 60 y 61, Ley 80 de 1993. De la liquidación de los contratos.
- Resolución 2413 de 1979. Del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social: Reglamenta la higiene y seguridad para la industria de la construcción.
- Decreto 2251 de 1993: Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 80 de 1993, en relación con los contratos celebrados con cooperativas y asociaciones conformadas por entidades territoriales.
- Decreto 679 de 1994: Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 80 de 1993, sobre intereses moratorios, garantía única, requisitos de ejecución de los consorcios y uniones temporales, entre otros.
- Decreto 855 de 1994: Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 80 de 1993, en materia de contratación directa.
- Ley 99 de 1993: Artículo 49. Establece la obligatoriedad de la Licencia Ambiental en la ejecución de obras, el

| | | |
|--|--|------------------------|
|  INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO | ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO | Código: F-PI-32 |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 8 de 16 |

establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

- Ley 190 de 1995. Estatuto Anticorrupción y sus decretos reglamentarios: Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el objeto de erradicar la corrupción administrativa.
- Artículo 40, Ley 734 de 2001. Código Disciplinario Único: Deberes. Son deberes de todo servidor público y del particular, entre otros: Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación de un servicio esencial o que implique abuso o ejercicio indebido del cargo de función; tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con quienes tenga relación con motivo del servicio; desempeñar el empleo, cargo o función sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y convencionales cuando a ellas tenga derecho; ceñirse en sus actuaciones a los postulados de la buena fe.
- Artículo 48. Ley 734 de 2001: Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: "... 34. No exigir, el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibidas a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad".

Los Interventores internos de los contratos, además de cumplir con las obligaciones contractuales y las señaladas en las normas vigentes, deberán realizar las siguientes actividades:

1. Revisión y Análisis de documentos: revisar y analizar en forma completa y detallada: el contrato, términos de referencia o pliegos de condiciones, propuesta del contratista, estudios, planos de diseño, cantidades de obra, fuentes de materiales y demás normas y reglamentaciones aplicables a la ejecución del contrato.
2. Organización y disposiciones normativas: Conocer, consultar y aplicar las disposiciones normativas que regulen la materia.
3. Ajuste de Estudios, Diseños y Planos: Proponer por escrito al Gerente del Área responsable del contrato el ajuste oportuno de los estudios Diseños y Planos.
4. Control de Inversión y buen manejo del Anticipo: Solicitud del Anticipo, apertura de la Cuenta de Manejo de Anticipo, Manejo del Anticipo, Liquidación del Anticipo, Reintegro de Saldos del Anticipo en Bancos.
5. Velar porque las actividades se desarrollen sujetándose a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes e informar de inmediato y por escrito al Gerente responsable del contrato.
6. Impacto ambiental: Exigir la ejecución de las obras de mitigación y medidas de manejo que aparecen en el Plan de Manejo del Estudio de Impacto Ambiental y en la Resolución de Licencia Ambiental otorgada por la entidad competente.
7. Seguridad Industrial: Cumplir y exigir al contratista el cumplimiento de todas las normas sobre Seguridad Industrial del personal a su cargo, durante el desarrollo del proyecto.
8. Análisis de documentos del proyecto con el contratista: analizar con el contratista: el contrato, pliegos o documento de condiciones, términos de referencia,

| | | |
|---|--------------------------------------|------------------------|
|  | ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO | Código: F-PI-32 |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 9 de 16 |

- propuesta del contratista, estudios, planos y especificaciones del proyecto.
9. Acta de Iniciación: Suscribir con el contratista el acta de iniciación.
 10. Verificación del estado, calidad y cantidad del equipo propuesto: Verificar que el equipo ofrecido por el contratista en su propuesta se encuentre en el sitio del proyecto y en óptimo estado de funcionamiento.
 11. Replanteo: De acuerdo con lo estipulado en el contrato, verificar el replanteo que el contratista realice con base en las referencias entregadas y ordenar la corrección cuando encuentre diferencias.
 12. Referencias topográficas: Revisar durante la construcción las referencias topográficas.
 13. Avance del proyecto: Controlar el avance del contrato de acuerdo con el programa de ejecución e inversión.
 14. Modificaciones: Analizar las necesidades de modificaciones requeridas.
 15. Control de personal y equipo: Controlar que el contratista mantenga el personal profesional, técnico, operativo y administrativo de acuerdo con lo ofrecido en su propuesta.
 16. Control legal y administrativo del contrato: El interventor debe conocer del manejo legal y administrativo del contrato, para lograr un control detallado de cada uno de los documentos y trámites efectuados durante su ejecución.
 17. Control financiero del contrato: Mantenerse informado del estado financiero del contrato y del registro de las operaciones efectuadas con los fondos del mismo.
 18. Revisiones periódicas: La interventoría debe verificar el cumplimiento de las normas y especificaciones técnicas del proyecto.
 19. Evaluación del cumplimiento del Contratista: La Interventoría deberá hacer evaluaciones periódicas del cumplimiento de las obligaciones del Contratista y en caso de incumplimiento de alguna de ellas, deberá hacer el respectivo requerimiento mediante oficio.
 20. Actas de recibo parcial: elaborar y suscribir, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al periodo de ejecución, las actas de recibo parcial.
 21. Informes del interventor: preparar informes de Interventoría con la periodicidad requerida por el Gerente responsable del contrato.
 22. Sugerencias, reclamaciones y consultas del contratista: Estudiar las sugerencias, reclamaciones y consultas del contratista.
 23. Siniestros: informar de inmediato o a más tardar al día hábil sobre siniestros.
 24. Manuales de mantenimiento de equipos instalados: Cuando el contrato lo requiera.
 25. Terminación del contrato: el interventor procederá a elaborar el acta de terminación del mismo.
 26. Recibo y aprobación de diseños: Si el contrato es de diseño y construcción.
 27. Recibo definitivo del contrato: elaborar el acta de recibo definitivo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha del acta de terminación del contrato.
 28. Liquidación del contrato: Solicitar a la dependencia competente la relación de pagos efectuados al contratista.
 29. Cambio de interventoría del contrato: Cuando se requiera el cambio de Interventor, deberá suscribirse un acta en el que conste tal hecho.
 30. Entrega del objeto contratado a la entidad usuaria: Cuando sea el caso, al día siguiente de terminado el contrato, dar aviso por escrito al Gerente responsable del contrato, para que inicie las acciones necesarias tendientes a la entrega de los bienes objeto del contrato a la entidad usuaria (Contratista).
 31. Suspensión y reanudación del contrato: Suscribir las actas de suspensión de los contratos e al Ordenador del gasto, para

| | | |
|---|--------------------------------------|------------------------|
|  | ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO | Código: F-PI-32 |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 10 de 16 |

su firma, previa revisión de la Secretaría General las actas de suspensión de los contratos.

32. Adiciones y/o prórrogas: Si durante el desarrollo del contrato se hace necesario adicionarlo en plazo o incrementar el valor, el interventor remitirá la solicitud de ésta modificación a más tardar diez (10) días hábiles antes del vencimiento del plazo, al Gerente responsable del contrato, para su respectivo trámite.

Si la interventoría es contratada, además del cumplimiento de las normas vigentes, de las obligaciones contractuales y de las señaladas para la interventoría interna, la interventoría externa deberá realizar las siguientes actividades:

1. Diario de la Obra: Llevar junto con el contratista un diario de la obra debidamente foliado.
2. Registros de soporte: Los registros mínimos de soporte, según lo estipulado en el contrato correspondiente.
3. Ajuste de estudios, diseños y planos: Cuando el proyecto lo requiera, deberá ajustar oportunamente los estudios, diseños y planos generales y de detalles indispensables para su ejecución, previa aprobación del Gerente del área responsable del contrato.
4. Archivo: Llevar y mantener actualizado y foliado, el archivo del contrato con sus soportes y registrado en un índice en forma secuencial.
5. Reuniones Técnicas: Realizar reuniones periódicas, a fin de analizar temas y problemas relacionados con el desarrollo del contrato.
6. Ensayos y control de calidad: Efectuar ensayos de campo, de laboratorio y control de calidad y cantidad de materiales.
7. Planos definitivos de la obra: De acuerdo a lo estipulado en el contrato, elaborar los planos definitivos del proyecto.
8. Informe mensual: Elaborar y presentar un informe mensual a la Gerencia

responsable del contrato dentro de los quince (15) primeros días calendario siguiente al mes de ejecución.

9. Informe Final: Deberán tenerse en cuenta antecedentes y descripción general del objeto del contrato, proceso constructivo de la obra, fuentes de materiales utilizadas para cada tipo de obra, disponibilidad de materiales para conservación y mejoramiento posteriores, financiación y costos de construcción, registro fotográfico, medidas de mitigación del impacto ambiental.

El incumplimiento de cualquiera de estas funciones es generador de investigación disciplinaria, bien sea por parte de la oficina de control interno de la dependencia que figure como contratista; y en caso de ser una falta gravísima la cometida por el interventor, será la Procuraduría General de la Nación quien tendrá el poder preferente para investigar y sancionar por el incumplimiento de las funciones y los efectos que ello pudiera tener para el Estado.

2.2 PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN TORNO A LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LOS INTERVENTORES EN LA EJECUCIÓN DE CONTRATOS ESTATALES OTORGADOS MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA

La contratación es una figura por la cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa (Código Civil Colombiano. Artículo 1495). En el caso concreto una de esas partes es el Estado, por lo cual se define al contrato como estatal. Por regla general adquieren este carácter en razón del ente público contratante, es decir, se definen desde el punto de vista orgánico (Consejo De Estado. Auto de agosto 20 de 1998, expediente 14202. Consejero: Juan de Dios Montes Hernández).

| | | |
|---|--------------------------------------|------------------------|
|  | ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO | Código: F-PI-32 |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 11 de 16 |

La Corte Constitucional (Sentencia C-892 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil) ha dicho que los principios integradores del régimen jurídico de los contratos estatales son: (i) el principio de la autonomía de voluntad, en virtud del cual la Administración pública está en capacidad de celebrar todos los contratos que resulten necesarios para satisfacer los intereses de la comunidad; (ii) el principio de la prevalencia del interés público, que le reconoce a la Administración una prerrogativa especial para ajustar el objeto del contrato a las necesidades variables de la comunidad; (iii) el principio de la reciprocidad de prestaciones, según el cual, lo importante y relevante en el régimen de contratación es la equivalencia real y objetiva entre los derechos y obligaciones que surgen de la relación contractual, y no la mera equivalencia formal y subjetiva con la que se llega a la simple satisfacción de los intereses individuales considerados por las partes cuando se formalizó el contrato; y, finalmente, (iv) el principio de la buena fe, que obliga a la Administración Pública y a los particulares contratistas, a tener en cuenta las exigencias éticas que emergen de la mutua confianza en el proceso de celebración, ejecución y liquidación de los contratos.

De acuerdo con Ramírez Grisales (2005), la contratación estatal en Colombia se ha caracterizado, entre otras cosas, por tener un carácter eminentemente reglado; éste se justifica en la medida del interés que representa para la comunidad el objeto contractual de acuerdo a los fines perseguidos por la administración. A diferencia de los negocios jurídicos de los particulares, en la contratación estatal, es imperativo el cumplimiento de todos los requisitos previstos por el Derecho para que se produzca una manifestación de voluntad válida y eficaz. Así, las entidades públicas para la selección de sus contratistas, están sometidas en primer lugar a la Constitución, la legislación, los reglamentos y las demás fuentes secundarias creadoras de normatividad, dentro de las cuales, el pliego de condiciones es su principal exponente.

En la Sentencia C-449 de 1992 (Martínez Caballero), destaca que el estatuto contractual está previsto en el inciso final del artículo 150 de la Constitución Política Colombiana la cual sostiene que le compete al Congreso expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional; esta norma tiene dos partes: de un lado debe haber un estatuto general de contratación y de otro lado debe existir un estatuto especial de contratación para la Nación; ahora, la primera parte estaría entonces destinada a todo el Estado, esto es, a todas las entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, mientras que la segunda sólo se dirige al nivel nacional.

El marco territorial de la Constitución Nacional, establecido en el artículo 1, dice que Colombia es una república unitaria, pero con autonomía de sus entidades territoriales. Así, en tanto que unitaria, el Congreso legisla centralizadamente sobre los principios generales en materia de planeación, presupuesto, tributos, crédito, contratación y control fiscal para adecuar la norma de todos los niveles de gobierno de la República. Y en tanto que autónomas, las entidades territoriales gozan de facultades constitucionales para estatuir sin injerencia sobre el cumplimiento de los mismos fines del Estado, pero sin desconocer el marco normativo general establecido por el Congreso.

Así las cosas, la primera parte, es decir, el estatuto estatal de contratación, es concordante con el artículo 352 de la Constitución, el cual preceptúa que la ley orgánica de presupuesto fijará la capacidad de todos los entes estatales para contratar. A estas normas deben aunarse otras dos disposiciones constitucionales también relativas a contratos, que guardan armonía en su conjunto: el artículo 189.23, relativo a la facultad del Gobierno para celebrar contratos, y el 273 que versa sobre la audiencia pública en la adjudicación de una licitación.

Por tanto, la ratio juris del estatuto contractual radica en el hecho de que en un régimen democrático es preciso asegurar la intervención de

| | | |
|---|--------------------------------------|------------------------|
|  | ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO | Código: F-PI-32 |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 12 de 16 |

un órgano colegiado de representación popular en un proceso que compromete la responsabilidad y el patrimonio nacional.

Por su parte, la Corte Constitucional, en Sentencia C-037 de 2003 (Tafur Galvis), al respecto del objeto de los contratos de interventoría estatal, señala que los particulares contratistas, como sujetos particulares, no pierden su calidad de tales al contratar con el Estado y, en este sentido, no están sujetos a la ley disciplinaria. Así las cosas, entre el contratista y la administración no hay subordinación jerárquica, sino que éste presta un servicio de manera autónoma, por lo cual sus obligaciones y el ámbito de su responsabilidad son las que se derivan del contrato y de la ley contractual, sin que pudieran ser destinatarios del régimen disciplinario previsto para los servidores públicos.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, dentro de los derechos y deberes de las entidades estatales para la consecución de los fines de la contratación estatal, se encuentra el de exigir al contratista la ejecución idónea y oportuna del contrato. A su vez, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 26 del mismo estatuto los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

Entonces, para efectos de dicha vigilancia la administración contratante puede designar uno de sus servidores, que asume la labor de interventoría de un contrato determinado; en su calidad de servidor público, por tanto, responderá disciplinaria, civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la Constitución colombiana y la ley.

Por tanto, la entidad puede también contratar los servicios de un particular para realizar la interventoría del contrato, ya sea porque la ley así se lo exija (para los contratos de obra que se hayan

sido celebrado como resultado de un proceso de licitación o concurso) o por decisión de la entidad (luego de que se certifique la inexistencia de personal de planta para desarrollar las actividades que se pretenden contratar). A dicho particular, por ejemplo, se acude en función de sus conocimientos técnicos, que necesariamente deberá estar inscrito, clasificado y calificado en el registro de proponentes, como cualquier otro contratista según lo que dispone el artículo 22-1 de la Ley 80 de 1993.

En este orden de ideas, se deberá celebrar un contrato de interventoría en el que se pactará, de acuerdo a lo estipulado sobre de la libertad de estipulación a que hace alusión el artículo 40 de la Ley 80, el cumplimiento de las funciones que las partes consideren necesarias y convenientes.

En cuanto al objeto del contrato, y sobre las cláusulas que en ellas puedan pactarse, es de resaltar que el estatuto vigente señala solamente, en su artículo 32, que “en los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación o concurso público, la interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables en los términos previstos en el artículo 53”. Así mismo, la misma norma señala que los contratos de consultoría son aquellos que “celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, pre factibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión”, por tanto, son contratos del mismo tipo “los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos”.

Por último, es de entenderse que “ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente” y es obligatorio para el interventor

| | | |
|--|--|------------------------|
|  INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO | ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO | Código: F-PI-32 |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 13 de 16 |

“entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato”.

Queda claro en esta sentencia, entonces, que como lo preceptúa el artículo 53 de la Ley 80 los consultores, interventores y asesores externos responderán civil y penalmente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría, interventoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueran imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de consultoría, interventoría o asesoría.

De igual forma, el artículo 56 de la norma citada también señala que para efectos penales, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales y, por lo tanto, estarán sujetos a la responsabilidad que en esa materia señala la ley para los servidores públicos.

En este orden de ideas, resulta claro que al interventor le corresponde vigilar que el contrato se desarrolle de acuerdo con lo pactado en las condiciones técnicas y científicas que más se ajusten a su cabal desarrollo, de acuerdo con los conocimientos especializados que él posee, en razón de los cuales la administración precisamente acude a sus servicios; esta función de control, que las normas contractuales asignan a los servidores públicos, pero que excepcionalmente en virtud del contrato de interventoría puede ser ejercida por un particular, implica en realidad el ejercicio de una función pública.

Hay que tener en cuenta, y como queda estipulado por la Corte en la presente Sentencia, que el interventor, como encargado de vigilar la buena marcha del contrato, podrá exigir al contratista la información que estime necesaria; efectuará a nombre de la administración las revisiones

periódicas indispensables para verificar que las obras ejecutadas, los servicios prestados o los bienes suministrados cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas; podrá dar órdenes que se consignarán necesariamente por escrito; de su actuación dependerá que la administración responsable del contrato de que se trate adopte oportunamente las medidas necesarias para mantener durante su desarrollo y ejecución las condiciones técnicas, económicas y financieras que fueron previstas en él, es decir, que tiene atribuidas prerrogativas de aquellas que en principio sólo corresponden a la Administración, al tiempo que su función se convierte en determinante para el cumplimiento de los fines de la contratación estatal.

La Corte también aboga por el hecho de que el objeto sobre el cual recae la vigilancia, a saber el desarrollo del contrato estatal, supone la presencia de recursos públicos y, en este sentido, la labor de vigilancia que se le encarga para que el desarrollo del contrato se ajuste a los términos del contrato y a la realización de los fines estatales específicos que con él se persiguen, implica la protección de esos recursos.

En conclusión, la Corte advierte que, en el cumplimiento de las labores de interventoría en los contratos estatales, el particular contratista se ve atribuido el ejercicio de una función pública y que en este sentido resulta aplicable en su caso la ley disciplinaria.

En la Sentencia T-621 de 2005 (Tafur Galvis) también se aborda el tema de la contratación estatal y queda claro que la gestión encargada al interventor en el caso de los contratos de obra que celebra la administración, tienen características muy especiales, pues éste, además de garantizar el interés de la comunidad, controla objetiva y técnicamente la adecuada ejecución del contrato.

Ahora, se ha considerado que cualquier gestión o trámite que se adelante entre el contratista y el Estado, que tenga que ver con la ejecución propia del contrato de obra, deberá ser revisada de

| | | |
|---|--------------------------------------|------------------------|
|  | ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO | Código: F-PI-32 |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 14 de 16 |

manera previa por el Interventor, y que todas sus comunicaciones se efectuarán por escrito. De esta manera se imprime total transparencia a su gestión y los actos que involucren la ejecución de la obra contratada. Así mismo, se busca que las inquietudes del contratista se resuelvan efectivamente, siguiendo un procedimiento específico que garantice el debido proceso y evacue de manera efectiva las peticiones e inquietudes del contratista.

De esta manera, el contratista en todo momento tendrá la posibilidad de comunicar al Interventor el estado de su gestión y éste a su vez determinará si lo ejecutado responde a los parámetros técnicos de la obra contratados. Así, se establece un canal de comunicación permanente en garantía de la transparencia en la realización de la obra contratada y en aras de la preservación del equilibrio de la ecuación contractual. Por tanto, bajo estos lineamientos generales, la gestión del interventor consiste en velar porque la obra contratada se ejecute en los términos y con las especificaciones técnicas previamente acordadas. Por su parte, el contratista tendrá la obligación de ejecutar el contrato de obra tal y como lo acordó en el contrato y podrá exigir al final de su ejecución o en el trámite del mismo los pagos acordados, pero, se advierte, deberá estar presto a subsanar y a corregir los errores u omisiones en que haya incurrido en la realización de la obra, so pena de ser sancionado tal y como lo establecen las normas para tales efectos.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La interventoría constituye uno de los principales elementos de la contratación estatal en Colombia otorgada mediante licitación pública, ya que ésta proporciona la verificación necesaria de que los contratos se están cumpliendo conforme a los principios y normas determinadas por la Constitución y la ley y de acuerdo a los principios generales de las funciones del Estado.

Pero la labor del interventor no es meramente de vigilancia y control sobre el cumplimiento del objeto del contrato; su papel también se enfoca en cumplir una función pública de representante de la comunidad, ya que éste debe velar por los intereses de la misma.

Desde esta perspectiva, entonces, el interventor adquiere, como se ha visto, una serie de responsabilidades que pueden ser de carácter civil, penal o disciplinario, interesando en este caso la última, siguiendo lo preceptuado por el artículo 52 de la Ley 734 de 2002.

De conformidad con esta disposición, por tanto, un interventor se hace responsable disciplinariamente cuando el objeto del contrato otorgado mediante licitación pública no se cumple, pues a éste le corresponde velar y vigilar por el cumplimiento del mismo, responsabilidad que gira en torno a una serie de faltas contempladas en distintos numerales del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 45 de la Ley 1474 de 2011.

Así las cosas, cuando un interventor no protege la moralidad administrativa ni previene la ocurrencia de actos de corrupción y, por ende, procura el despilfarro de los recursos del Estado, habrá lugar a la respectiva acción y sanción disciplinaria.

De igual manera, en virtud del artículo 90 de la Constitución Política, que contiene la cláusula general de responsabilidad, en concordancia con el artículo 6° y 124 también constitucionales y de los artículos 4° y 5° de la Ley 80 de 1993 que tratan sobre los derechos y deberes de las entidades estatales y los contratistas, se consagró expresamente en el capítulo 5° de dicha ley la denominada responsabilidad contractual de los interventores en su artículo 53, estableciendo que los consultores, interventores y asesores externos responderán civil y penalmente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría, interventoría, o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fuere

| | | |
|---|--------------------------------------|------------------------|
|  | ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO | Código: F-PI-32 |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 15 de 16 |

imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de consultoría, interventoría o asesoría.

En cuanto a los efectos del incumplimiento de su labor en materia disciplinaria, puede dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones, según lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley 734 de 2002 y 58 de la Ley 80 de 1993:

1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.
2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas.
3. Suspensión, para las faltas graves culposas.
4. Multa, para las faltas leves dolosas.
5. Amonestación escrita, para las faltas leves culposas.

Por último, es necesario tener en cuenta que los interventores de los contratos estatales, cuando son personas naturales o personas jurídicas, serán responsables tanto su representante legal como los miembros de la junta directiva, conforme al artículo 53 del Código Disciplinario Único. Por su parte, las faltas y sanciones de los particulares están consagradas en los artículos 55 y 56 del mismo código respectivamente.

REFERENCIAS

Alcaldía Municipal de Yaguara – Huila. (2008). Manual de Interventoría. Decreto 043 del 18 de agosto. Por medio del cual se adopta el manual de interventoría del municipio de Yaguara Huila.

Código Civil Colombiano.

Congreso de la República. (1993). Ley 80 de 1993.

Congreso de la República. (1998). Ley 489 de 1998.

Congreso de la República. (2002). Ley 734 de 2002.

Congreso de la República. (2011). Ley 1474 de 2011.

Consejo de Estado Sección Tercera. Radicación No. 14579 de 20 de octubre de 2005, C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar.

Consejo de Estado. Auto de agosto 20 de 1998, expediente 14202. Consejero: Juan de Dios Montes Hernández.

Corte Constitucional. (2003). Sentencia C-037. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Corte Constitucional. (1996). Sentencia C-280. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional. (1997). Sentencia C-310. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional. (1993). Sentencia C-417. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional. (1992). Sentencia C-449. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional. (2001). Sentencia C-892. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional. (2005). Sentencia T-621. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Dávila Vianeza, Luis Guillermo. (2001). Régimen Jurídico de la Contratación Estatal. Bogotá: Legis.

De Vivero Arciniegas, Felipe. (2008). La regulación del Contrato de Consultoría: ¿Tendencia a incrementar la responsabilidad del consultor? Bogotá: Universidad de Los Andes.

Fonseca Ramos, Marco Antonio. (2000). De la responsabilidad penal de los particulares que intervienen en la contratación estatal. Una primera

| | | |
|---|--------------------------------------|------------------------|
|  | ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO | Código: F-PI-32 |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 16 de 16 |

aproximación. Revista de Derecho. Universidad del Norte. N° 13. p. 20 – 39.

Giorgi, Irma Juliana y otros. (2006). Responsabilidad disciplinaria del servidor público en materia de contratación estatal. Trabajo de grado. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

Gorbaneff, Yuri y otros. (2011) ¿Para qué sirve la interventoría de las obras públicas en Colombia? Revista de Economía Institucional. Vol. 13, N° 24. p. 413 – 428.

Ley 80 de 1993. Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Meléndez Julio, Inocencio. (2007). Memorando de instrucción jurídica interna número: DTL-6000-33099. De la responsabilidad contractual de los servidores públicos, contratistas, consultores, interventores y asesores. Bogotá: Alcaldía Mayor de Bogotá. Dirección Técnica Legal.

Mesa Nieves, Luis Eduardo. (2002). La actividad contractual y la responsabilidad en la administración pública. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. 250 p.

Metroseguridad. (2011). Funciones interventoría y supervisión. Medellín: Metroseguridad.

Pérez de Escobar, Piedad. (2006). Circular N° 19-2007. Capacitación en contratación. Módulo 26. Para directores regionales, subdirectores de centro, coordinadores de grupos de apoyo administrativo.

Ramírez Grisales, Richard Steve. (2005). El pliego de condiciones en el procedimiento administrativo de licitación pública. Medellín: Universidad d Antioquia, Facultad d Derecho y Ciencias Políticas.

Restrepo, Juan Camilo. (2002). Hacia una nueva política de contratación pública. En: Ámbito jurídico. N° 111. Bogotá: Legis.

Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. (2009). Contratación estatal: legislación. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 551 p.

Suárez Tamayo, David. (2004). Conferencia 10 años de la Ley 80 Avances o Retrocesos. Personería de Medellín. Junio 25 de 2004.

Villadiego Caballero, Jannette. (2001). La responsabilidad del delegante en materia de contratación estatal. En: Justicia; Revista Jurídica (Barranquilla), No. 05, Dic. p. 34 – 36.

Villegas Garzón, Oscar. (2003). El Proceso Disciplinario. Medellín: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.